



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

Expedientes: 150 y 152

RECIBIDO
Lic. Chingón
31/03/21

Asunto: Dictamen.

**HONORABLE ASAMBLEA. DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO**

La Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 fracción XXVIII, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 26, 29, 34, 42 fracción XXVIII y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, somete a la consideración de las y los integrantes de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con los siguientes antecedentes y consideraciones:

ANTECEDENTES:

1.- En Sesión Ordinaria del Pleno Legislativo de la Sexagésima Cuarta Legislatura, celebrada en fecha 10 de marzo de 2021, la Diputada Arcelia López Hernández, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena, presentó una iniciativa con proyecto de acuerdo por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, exhorta a los integrantes de las Cámaras de Diputados Federal y de Senadores de la República, para que hagan uso de su facultad para interpretar leyes, establecida en el artículo 72 inciso f, de nuestra Constitución General de la República y le den sentido a la Ley de la Unidad de Medida y Actualización para que esta deje de ser la base o medida para calcular las pensiones de las maestras y maestros de Oaxaca, como de todos los trabajadores del país que cotizan ante el ISSSTE. La cual se turnó para su estudio y análisis correspondiente a la Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social, formándose el expediente número 150, del índice de dicha Comisión.

2.- En Sesión Ordinaria del Pleno Legislativo de la Sexagésima Cuarta Legislatura, celebrada en fecha 10 de marzo de 2021, la Diputada Victoria Cruz Villar, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentó una iniciativa con proyecto de acuerdo por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, exhorta respetuosamente al Honorable Congreso de la Unión y al Director del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), dentro de sus facultades legales, realicen para el cálculo de las pensiones de los Jubilados y Pensionados del ISSSTE, y trabajadores en activo al servicio del Estado sujetos al Décimo transitorio de la Ley del ISSSTE. La cual se turnó para su estudio y análisis correspondiente a la Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social, formándose el expediente número 152, del índice de dicha Comisión.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

Expedientes: 150 y 152

3.- Derivado del análisis sostenido por las legisladoras integrantes de la comisión dictaminadora, se llegó a un consenso respecto a la resolución que consideran oportuno aplicar a los expedientes números 150 y 152 del índice de la Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social, fundamentándose en los considerandos que a continuación se describen.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 65 fracción XXVIII, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 29, 34, 42 fracción XXVIII y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social de la Sexagésima Cuarta Legislatura tiene facultades para emitir el presente dictamen.

SEGUNDO. A) Que la proponente de la primera iniciativa, en su exposición de motivos señala lo siguiente:

"El derecho humano a la seguridad social, es un derecho que en nuestro país solo lo ejerce de manera plena, las personas que trabajan y cotizan ante un sistema en materia de seguridad social, tal es el caso de los trabajadores que cotizan ante el instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado; este derecho humano se rige bajo los principios de optimización de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por lo que este derecho humano en observancia del principio de progresividad no puede ser mermado en cuanto a las condiciones del cómo se satisface; esto en atención a que en la actualidad las y los pensionados del ISSSTE que viven en el estado de Oaxaca, son afectados en sus pensiones que fueron otorgadas en condiciones distintas, es decir que estos pensionados obtuvieron una pensión en salarios mínimos y que si actualización o incremento anual debía ser de esta manera; lo que no sucede ante la resolución de la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se justifica la aplicación de la Unidad de Medida y Actualización en lugar de los salarios mínimos, situación que causa agravio a las y los jubilados y pensionados del país y en particular del estado de Oaxaca, por lo que es necesario que esta sexagésima cuarta legislatura con fundamento en sus facultades constitucionales y legales pueda hacer uso de ellas para exhortar a la cámara de diputados federal y senadores para que ejerzan la facultad de interpretar de manera autentica la ley de la Unidad de Medida y Actualización y darle sentido ante su ambigüedad para que esta no sea aplicada a las pensiones de los y las jubiladas y esta no sea la base o medida para definir el valor de las pensiones en lugar de los salarios mínimos.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

Expedientes: 150 y 152

FUNDAMENTOS DEL PRESENTE PUNTO DE ACUERDO.

FUNDAMENTOS FACTICOS.

Problemas reales tiene la aplicación de la UMA a las pensiones.

La unidad de medida y actualización (UMA) ingresa al sistema jurídico mexicano con el objetivo de eliminar al salario mínimo como base o medida para calcular por ejemplo multas y obligaciones en materia administrativa como fiscal entre otros casos; es decir evitar que las multas no sean altas, en los casos de que el incremento de los salarios mínimos estén en constante crecimiento por lo que era necesario desvincular al salario mínimo como base para calcular estas. La reforma constitucional del 2016 en el que se introdujo la UMA, no señala de manera expresa que la UMA sea aplicable en materia de seguridad social e incluso la constitución señala que está prohibido utilizar el salario mínimo como base para cuestiones distintas a su naturaleza. Así se observa de la siguiente transcripción de esta reforma constitucional que afecto a diversos artículos de la constitución:

DOF: 27/01/2016

DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, DECLARA REFORMADAS Y ADICIONADAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN ...POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO.

Artículo Único.- Se reforman el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionan los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:



Artículo 26. Artículo 123. ...Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. **El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.**

Implementación de la UMA por parte del issste.

la unidad de medida y actualización se aplicó a todos los jubilados y pensionados desde el año 2016, en algunos estados se dictaminaron desde este año concesiones de pensión con él tope de diez unidades de medida y actualización, en el caso de los que ya estaban jubilados de igual forma se aplicó de manera retroactiva la UMA en este mismo año, para calcular los incrementos anuales de las pensiones, sin importar el año, en el que los pensionados obtuvieron este carácter.

Jubilados y pensionados afectados por la aplicación de la unidad de medida y actualización.

A todos los jubilados y pensionados del país, les afecta la UMA en dos momentos distintos, como son los siguientes:

- Las personas que tramitaron su pensión y el issste les dictamino en la concesión de la pensión el tope de diez unidades de medida y actualización. Desde este momento los afecto y son los que presentaron amparo y motivaron la sentencia de la suprema corte.
- A los que ya estaba jubilados sin importar el año en el que se jubilaron, esta afectación se observo cuando iniciaron las actualizaciones de la pensión que por derecho cada año les corresponde y debe ser en salario mínimos o conforme a los salarios de los trabajadores en activo. Esta afectación inicio desde el 2016 a la fecha.

Afectación de las pensiones actuales y las otorgadas anteriormente a la expedición de la reforma constitucional que introdujo a la UMA a nuestro sistema jurídico mexicano

- En primer lugar, se afecta, a los trabajadores sujetos al régimen del artículo 10 transitorio y de la ley del issste abrogada en el 2007, quienes han cotizado en todo momento en salarios mínimos; en este caso les afecta porque la suprema corte de justicia de la nación ya autorizo que aun que hayan cotizado en salarios mínimos el tope de su pensión serán en 10 unidades de medida y actualización. Lo que representa un menos cabo a sus pensiones pues el cálculo del valor de la UMAS y los salarios mínimos, pues este es desproporcional.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

Expedientes: 150 y 152

- *En el caso de las personas que se obtuvieron una pensión por jubilación, viudez, orfandad, invalidez entre otras formas de adquirir una pensión por parte del issste antes del año 2016, calculada en salarios mínimos, la actualización o incremento de la pensión debe ser conforme a la ley vigente con la que se jubilaron los compañeros por ejemplo:*
- a) *artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil uno, dispone que los incrementos se harán conforme aumente el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;*
 - b) *La Ley del issste vigente partir de dos mil dos, en el artículo 57 de esta prevé que el factor de incremento será entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor y los aumentos otorgados a los sueldos básicos de los trabajadores en activo, lo que resulte más favorable para el pensionado.*

En estos casos la suprema corte de justicia de la nación no se ha pronunciado o bien emitido sentencias sobre como debe ser calculado el incremento o actualización anual de las pensiones ya otorgadas antes de que existiera la UMA en la legislación mexicana, si esta actualización o incremento será conforme lo dicen las leyes del issste al momento de obtener una pensión o si también se aplicara la UMA como parámetro para calcular los incrementos anuales; esto es evidente que no se ha resultado pues el rubro de la jurisprudencia es el siguiente.

Ciudad de México, a 17 de febrero de 2021

EL CÁLCULO DEL TOPE MÁXIMO DE PENSIONES JUBILATORIAS DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, SUJETOS AL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE, DEBE DETERMINARSE CON BASE A LA UMA: SEGUNDA SALA

FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

La interpretación auténtica o bien legislativa, que constitucionalmente le corresponde a la cámara de diputados federal y senadores, tiene como finalidad darle sentido a la ambigüedad de alguna norma o normas para que estas no sean interpretadas en sentido distinto, con el objeto de que nuestro ordenamiento jurídico tenga una armonía y no se preste estas normas al uso arbitrario de ellas, por lo que las cámaras pueden hacer uso de ella para evitar cualquier situación contraria a su motivo o fin de las normas jurídicas. Esta facultad se encuentra otorgada de manera expresa a los órganos legislativos como se advierte de la siguiente reproducción de nuestra norma fundamental.

Artículo 72. Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:...



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

Expedientes: 150 y 152

F. En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

CONCLUSIÓN.

Ante la inminente necesidad de que esta sexagésima cuarta legislatura, haga uso de sus facultades para emitir el presente punto de acuerdo y obvia resolución, como órgano del estado que tiene la obligación de proteger o bien garantizar los derechos humanos desde nuestro ámbito de competencia, esto ante el problema planteado en materia de seguridad social en su dimensión relativa a las pensiones otorgadas por el ISSSTE, las cuales se ven mermadas por la aplicación de la unidad de medida y actualización como se observó en la descripción del presente; por lo que ante esta necesidad de actuar de este órgano legislativo, es prudente exhortar a la cámara de senadores y de diputados federales para que ejerzan su facultad de interpretar leyes que les confiere el artículo 72 inciso F de nuestra norma fundamental y le den sentido a la ley de unidad de medida y actualización para prohibir su uso en materia de pensiones que lesiona los derechos vitales de los jubilados y pensionados de nuestro país y en particular de nuestro estado de Oaxaca."

B) La proponente de la segunda iniciativa, en su exposición de motivos señala lo siguiente:

"Las pensiones de los docentes, al ser trabajadores del Estado, están a cargo del ISSSTE. En 2007 entró en vigor la reforma a la nueva Ley del ISSSTE, la cual determina la transición de un esquema de reparto a otro de cuentas individuales. Por tanto, se cuenta con tres tipos de pensionados:

1.- Ley abrogada de 1983, la cual considera la jubilación a partir de los 30 años de servicio para los hombres y 28 para las mujeres. Los trabajadores y patrones aportaban alrededor de 8% de su salario para seguridad social. Al cumplir con los requisitos de jubilación o retiro, el trabajador recibe una pensión equivalente al 100% del sueldo del último año trabajado.

2.- Décimo transitorio, son aquellos que mantienen los derechos de la ley abrogada de 1983, pero el porcentaje de cuotas y aportaciones a la seguridad social aumenta a 13.52%. También se definen movimientos en la edad de retiro conforme pasa el tiempo, por ejemplo, en 2014-2015 la edad de retiro fue de 63, mientras que para 2016-2017, ésta fue de 64.

3.- Cuentas individuales o contribución definida, es el esquema en que el monto de pensión depende de los recursos acumulados por cada trabajador en su cuenta individual a lo largo de su vida laboral.

Actualmente, 55% de los pensionados se encuentran en el esquema de la ley abrogada de 1983, 42.5% en el décimo transitorio y solamente 1.7% en cuentas individuales. Estas



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

Expedientes: 150 y 152

proporciones irán modificándose con el tiempo durante el cual se espera que la proporción de pensionados por la ley abrogada de 1983 caiga, aquellos en el décimo transitorio presentarán aumentos por 30 años más y las cuentas individuales se incrementarán constantemente. De acuerdo a proyecciones del ISSSTE, en 2020, los pensionados por cuentas individuales representaron 6.9%; aquellos en décimo transitorio 57.4%; y por la ley abrogada de 1983, 35.6%.

La decisión de la segunda sala de la Suprema Corte, estableció como diez UMAs el tope máximo de las pensiones y jubilaciones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Issste) a los trabajadores del Estado, con ello es claro que no respetó el artículo décimo transitorio de la Ley del Issste que establece que las pensiones y jubilaciones para los trabajadores del Estado se pagarán en salarios mínimos, dicha resolución de la Corte dejó sin efectos la ley del ISSSTE vigente y como consecuencia, el décimo transitorio, el cual establece el cálculo de las pensiones en un máximo de diez salarios mínimos, siempre y cuando el sueldo del o la trabajadora lo acrediten.

Es claro que, el Salario Mínimo y la Unidad de Medida y Actualización, no sufren el mismo resultado con la inflación de cada año, ya que, la inflación que en el año 2020 fue de 3.75 %, el incremento de la UMA en el mismo año, fue de 2.83%, mientras que el aumento al Salario Mínimo en el año 2020 fue del 20%.

Con este cuadro comparativo podemos darnos cuenta la diferencia entre lo que representa las UMAs y el Salario Mínimo:

AÑO	Salario Mínimo	UMA	Cálculo por 10 Salarios Mínimos	Cálculo por 10 UMA	Diferencia en Pesos
2017	\$88.36	\$75.49	\$883.60	\$754.9	\$128.70
2018	\$93.36	\$80.60	\$933.60	\$806	\$127.69
2019	\$102.68	\$84.49	\$1026.80	\$844.9	\$181.90
2020	\$123.22	\$86.88	\$1232.20	\$868.8	\$363.40
2021	\$141.70	\$89.62	\$1417.00	\$896.2	\$520.80



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

Expedientes: 150 y 152

Por lo que se aprecia en el cuadro comparativo, es clara la diferencia entre el Salario Mínimo y la Unidad de Medida y Actualización y al ser utilizada esta como referente para el cálculo de la pensión de los jubilados y pensionados, se estaría vulnerando sus derechos humanos y laborales, derechos que el Estado debe de garantizar a todas y todos los trabajadores.

En ese mismo tenor, tenemos que la propia Suprema Corte de Justicia, emitió una Tesis Jurisprudencial en la cual menciona al Salario Mínimo como referencia para determinar los montos máximo y mínimos para calcular una pensión, misma que dice lo siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2019880

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Laboral, Administrativa

Tesis: I.1o.A.213 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2710

Tipo: Aislada

PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SU MONTO MÁXIMO ES APLICABLE EL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO Y NO EL DEL AÑO INMEDIATO QUE SIRVE DE BASE PARA OBTENER EL SALARIO BÁSICO PROMEDIO.

El artículo 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado dispone, por un lado, que el monto máximo de la pensión no puede ser más del cien por ciento del sueldo básico promedio que recibió el trabajador en el año inmediato anterior a que causó baja y, por el otro, lo limita a un máximo de diez salarios mínimos para el caso de que ese sueldo sea superior. Ahora, aun cuando la norma no prevé expresamente si los diez salarios mínimos, como monto máximo de la pensión, son los vigentes en la fecha en que se otorga la pensión, o bien, los aplicables en el año inmediato anterior que se toma como referencia para obtener el salario básico promedio, como la disposición admite ambas intelecciones, en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme al principio pro persona, debe prevalecer la interpretación más favorable a los derechos del pensionado, por lo que sí existe variación entre las cantidades que resultan de multiplicar diez veces ese indicador económico, por ejemplo, en 2016 y en 2017, dado que en el primero da como resultado la suma de \$730.40 (setecientos treinta pesos 40/100 M.N.), mientras que el segundo la diversa de \$800.40 (ochocientos pesos 40/100 M.N.), se colige que el monto máximo de la pensión debe calcularse considerando



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

Expedientes: 150 y 152

diez veces el salario mínimo vigente en la fecha en que se otorgó el beneficio de seguridad social y no el del año inmediato anterior.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 507/2018. Guadalupe Vega Ortiz. 3 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Juan Velarde Bernal.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Es por ello que, la determinación de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), mediante la cual se fijó un tope máximo de la pensión jubilatoria otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) en diez unidades de Medida y Actualización (UMAs), afecta tanto los ingresos como los derechos humanos y laborales adquiridos por los Jubilados y Pensionados del ISSSTE y a los trabajadores en activo al servicio del Estado sujetos a la Ley del ISSSTE, así mismo, dejó de tomar en cuenta lo que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el principio pro persona, que debe prevalecer la interpretación más favorable a los derechos del pensionado.

Cabe hacer mención que el pasado 2 de marzo del año en curso, la Dip. Arcelia López Hernández, presentó ante la Secretaria de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso del Estado, un Punto de Acuerdo, con el mismo objetivo.

Por tal motivo y en base a lo antes mencionado, presento ante esta soberanía, una iniciativa, en la cual la Sexagésima Cuarta Legislatura, exhorte respetuosamente al Honorable Congreso de la Unión y al Director del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), dentro de sus facultades legales, realicen lo necesario para que, la Unidad de Medida y Actualización (UMA), no sea referente para el cálculo de las pensiones de los Jubilados y Pensionados del ISSSTE, así como, de las maestras, maestros y trabajadores en activo al servicio del Estado sujetos a la Ley del ISSSTE"

TERCERO.- De la lectura de las iniciativas, se advierte que se propone exhorta respetuosamente al Honorable Congreso de la Unión y al Director del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), para que dentro de sus facultades legales, realicen para el cálculo de las pensiones de los Jubilados y Pensionados del ISSSTE, así como maestras y maestros, y trabajadores en activo al servicio del Estado sujetos al Décimo transitorio de la Ley del ISSSTE.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

Expedientes: 150 y 152

En relación a las propuestas, es necesario mencionar que en el año 2016 se aprobó una reforma a la Constitución Políticas de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo y por primera vez se instituyó la figura de la Unidad de Medida de Actualización, como elemento de índice o medición.

La UMA se estableció para sustituir al salario mínimo como indicador de conceptos jurídicos como multas, prerrogativas o créditos, pero no para ser aplicable para el cálculo o pago de pensiones, ya que no es acorde con la propia naturaleza y finalidad de estas prestaciones de la seguridad social, como sí lo es el salario mínimo, conforme al artículo 123 constitucional.

Con lo cual, se busca elevar el salario y con ello el poder adquisitivo de los trabajadores quienes tienen como unidad de medida el salario mínimo en su percepción salarial. Cabe mencionar que el salario mínimo era la unidad de medida de los créditos hipotecarios, sanciones y multas, jubilaciones, pensiones, situaciones judiciales legales que devengan en cuestiones pecuniarias, becas y trámites vinculados al salario mínimo como unidad de medida.

La intención de elevar el salario mínimo y buscar un beneficio económico para los trabajadores que dependían de esta unidad de medida, era necesario desvincularlo de todos los trámites a los cuales se encontraba vinculado, de lo contrario el elevar el salario mínimo sin su desvinculación o desindexación traería graves riesgos a la estabilidad económica del país, pues el impacto que generaría sería incalculable para muchos de los trámites y multas, en donde se elevarían al igual que el salario mínimo el monto económico y los trámites vinculados.

CUARTO.- No obstante lo anterior, el 17 de febrero de 2021, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al resolver la contradicción de tesis 200/2020, consideró con carácter de jurisprudencia que "el cálculo del tope máximo de pensiones jubilatorias de los trabajadores del Estado, sujetos al artículo décimo transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (LISSSTE) debe determinarse con base a la Unidad de Medida y Actualización (UMA)". Dicha resolución se emitió en sentido contrario a la tendencia de los criterios judiciales con que, desde 2018, diversos tribunales colegiados de circuito del Poder Judicial de la Federación (en materia laboral y administrativa) se habían pronunciado.

Por otra parte, existe una variedad de disposiciones en materia de pensiones que dependen del salario mínimo como magnitud de referencia. Por ejemplo, el artículo 28 de la Ley del Seguro Social establece que "los asegurados se inscribirán con el salario base de cotización que perciban en el momento de su afiliación,



estableciéndose como límite superior el equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal y como límite inferior el salario mínimo general del área geográfica respectiva", o el artículo 36, que establece que "corresponde al patrón pagar íntegramente la cuota señalada para los trabajadores, en los casos en que éstos perciban como cuota diaria el salario mínimo".

En el mismo sentido, el artículo 104 de la Ley del Seguro Social dispone que "cuando fallezca un pensionado o un asegurado que tenga reconocidas cuando menos doce cotizaciones semanales en los nueve meses anteriores al fallecimiento, el Instituto pagará a la persona preferentemente familiar del asegurado o del pensionado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral, una ayuda por este concepto, consistente en dos meses del salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en la fecha del fallecimiento."

Como se ha mencionado, son múltiples y variadas las menciones al salario mínimo como referencia para calcular la retribución de pensiones y prestaciones en la Ley del Seguro Social. En el mismo sentido, la Ley del ISSSTE contiene alusiones muy similares. Por ejemplo, el artículo 17 de la mencionada norma establece que "las Cuotas y Aportaciones establecidas en esta Ley se efectuarán sobre el Sueldo Básico, estableciéndose como límite inferior un Salario Mínimo y como límite superior, el equivalente a diez veces dicho Salario Mínimo". En el mismo sentido, el artículo 62 de la Ley del ISSSTE establece que "si el monto de la Pensión anual resulta inferior al veinticinco por ciento del Salario Mínimo elevado al año, se pagará al Trabajador o Pensionado, en substitución de la misma, una indemnización equivalente a cinco anualidades de la Pensión que le hubiere correspondido".

El tomar a la UMA como estándar para el pago de pensiones es una transgresión a diversos derechos humanos, laborales y sociales, y ésta no se creó para lacerar los ingresos de los ciudadanos y menos dicho sector, que es uno de los más vulnerables.

De lo anterior, se advierte que el salario mínimo está íntimamente ligado al tema de la seguridad social, no así la unidad de medida y actualización, misma que fue creada para el pago de multas, prerrogativas o créditos. Así pues, el salario mínimo deber ser aplicable como indicador económico relacionado con los aumentos propios de la contraprestación por el trabajo, o bien, las prestaciones de seguridad social que surgen del mismo, como es el caso de las pensiones, en que este parámetro se toma en consideración como índice en la determinación del monto máximo del salario base de cotización, para fijar la cuota diaria de la pensión.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

Expedientes: 150 y 152

El hecho de que la Segunda Sala de la SCJN resolviera en contrario a la tendencia de los criterios judiciales con que, desde 2018, diversos tribunales colegiados de circuito del Poder Judicial de la Federación (en materia laboral y administrativa), impuso una vez más el criterio económico-político. Lo primero, con la finalidad de cuidar las finanzas de los Institutos y, lo segundo, para respaldar la reciente reforma a las pensiones de la LSS, que legalizó la UMA en materia de pensiones. Así, sin conocer hasta el momento la ejecutoria en sus términos, porque aún no está a disposición del público, puede adelantarse que la resolución de la Segunda Sala de la SCJN, no sólo impactará en las pensiones de quienes rebasen el tope de 10 UMA, sino la afectación más grave es para los 5 millones de pensionados de ambos Institutos, muchos de ellos, con pensiones bajas y a los cuales desde 2017 les han aplicado el porcentaje en que se incrementa la UMA.

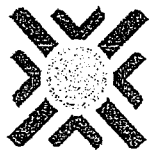
QUINTO.- Por lo antes expuesto, esta Comisión considera viable los exhortos propuestos en las iniciativas que se analizan, sin embargo, con el fin de unificar la redacción del exhorto, se propone la siguiente redacción:

"Se exhorta a los integrantes de las Cámaras de Diputados Federal y de Senadores de la República, así como al Director del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), para que dentro de sus facultades legales, realicen las acciones necesarias para que el cálculo de las pensiones de los Jubilados y Pensionados, y trabajadores en activo al servicio del Estado sujetos al Décimo transitorio de la Ley del ISSSTE, se realice tomando de base el salario mínimo y se deje de aplicar la Unidad de Medida y Actualización."

Por lo antes expuesto, las integrantes de esta Comisión dictaminadora, consideran procedente aprobar las iniciativas que nos ocupan, con las modificaciones mencionadas líneas arriba, por lo que sometemos a consideración del H. Pleno Legislativo el siguiente:

DICTAMEN

La Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social por las consideraciones señaladas en el presente Dictamen, determina procedente que la LXIV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, exhorte a los integrantes de las Cámaras de Diputados Federal y de Senadores de la República, así como al Director del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), para que dentro de sus facultades legales, realicen las acciones necesarias para que el cálculo de las pensiones de los Jubilados y Pensionados, y trabajadores en activo al servicio del Estado sujetos al Décimo transitorio de la Ley



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

Expedientes: **150 y 152**

del ISSSTE, se realice tomando de base el salario mínimo y se deje de aplicar la Unidad de Medida y Actualización.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, ésta Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social, someten a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO.- La Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca exhorta a los integrantes de las Cámaras de Diputados Federal y de Senadores de la República, así como al Director del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), para que dentro de sus facultades legales, realicen las acciones necesarias para que el cálculo de las pensiones de los Jubilados y Pensionados, y trabajadores en activo al servicio del Estado sujetos al Décimo transitorio de la Ley del ISSSTE, se realice tomando de base el salario mínimo y se deje de aplicar la Unidad de Medida y Actualización.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- Comuníquese el presente acuerdo a las autoridades correspondientes para los efectos administrativos y legales respectivos.

Dado en la sala de comisiones del Honorable Congreso del Estado. San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a seis de julio de dos mil veintiuno.

COMISIÓN PERMANENTE DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
PRESIDENTA

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud por la lucha contra el virus Sars-Cov2, Covid-19"



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

Expedientes: 150 y 152

DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ
INTEGRANTE

DIP. INÉS LEAL PELÁEZ
INTEGRANTE

DIP. ELIM ANTONIO AQUINO
INTEGRANTE

DIP. ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ
INTEGRANTE

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DE LOS EXPEDIENTES NÚMEROS 150 y 152 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.